

Legislación Nacional

Decreto 145/2005 POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA PODER EJECUTIVO NACIONAL Transfiérese orgánica y funcionalmente la Policía Aeronáutica Nacional del ámbito del Ministerio de Defensa a la órbita del Ministerio del Interior. Constitúyese la Policía de Seguridad Aeroportuaria, que mantendrá los cometidos establecidos por la Ley N° 21.521 y formará parte del Sistema de Seguridad Interior. Intervención por ciento ochenta días de la fuerza que se constituye. Bs.As., 22/2/2005 VISTO la Ley N° 21.521 de creación de la Policía Aeronáutica Nacional, y CONSIDERANDO: Que la seguridad interior constituye un objetivo prioritario para el Gobierno Nacional, siendo potestad indelegable del Estado garantizar y mantener la paz social y la tranquilidad pública. Que ello obliga a buscar el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles con una reorganización que optimice su utilización en coordinación con el resto de las jurisdicciones. Que los hechos recientes pusieron en evidencia la necesidad de incorporar el organismo encargado de la seguridad aeroportuaria al ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, que por sus cometidos constituye el área natural en materia de seguridad interior. Que, en atención a ello, se estima pertinente transferir la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL del ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, reorganizando sus competencias. Que la imperiosa necesidad de efectuar la reformulación proyectada, configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes. Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional. Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA: ARTICULO 1° — Transfiérese orgánica y funcionalmente a la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL creada por la Ley N° 21.521 del ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, constituyéndose en la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, debiendo considerarse sustituida tal denominación cada vez que se haga referencia a la Policía citada en primer término. La POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA mantendrá los cometidos establecidos por la Ley N° 21.521 y formará parte del Sistema de Seguridad Interior, en los términos de la Ley N° 24.059. ARTICULO 2° — La transferencia de la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL dispuesta por el artículo 1° comprende sus competencias, unidades organizativas con sus respectivos cargos, nivel de funciones ejecutivas, dotaciones de personal, patrimonio, bienes y créditos presupuestarios, incluyendo los recursos provenientes de la Ley N° 13.041, en lo que se refiere específicamente a la tasa aeroportuaria, manteniendo el personal transferido sus respectivos niveles y grados de revista escalafonarios vigentes a la fecha de la presente medida. ARTICULO 3° — Interviénese, a partir de la fecha del presente decreto, la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, pudiendo prorrogarse dicho término por Resolución del Ministro del Interior. El Interventor tendrá rango y jerarquía de Subsecretario, será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del Ministro del Interior. El interventor ejercerá las competencias, facultades y atribuciones que la Ley N° 21.521 confiere al Director Nacional de la ex Policía Aeronáutica Nacional, debiendo además efectuar y/o proponer las reestructuraciones que considere pertinentes a los fines de proceder a la normalización del funcionamiento de la citada fuerza. ARTICULO 4° — Créase la “Comisión para el estudio, análisis y elaboración de la normativa que regulará el funcionamiento de la seguridad en los aeropuertos”. La misma será integrada por el Jefe de Gabinete de Ministros, el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior. Dicha Comisión dictará su reglamento de funcionamiento interno y deberá elaborar y elevar en el término de SESENTA (60) días, el pertinente Proyecto de Ley. El interventor designado ocupará la Secretaría Ejecutiva de la Comisión. ARTICULO 5° — Incorpórase a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA a las fuerzas de seguridad nacionales consignadas en el artículo 17 del Título V de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y modificatorias, correspondiendo al MINISTERIO DEL INTERIOR entender en la aplicación de la Ley N° 21.521 y en todo lo relacionado con la seguridad aeroportuaria. ARTICULO 6° — Hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes la atención de las erogaciones de la presente medida serán atendidas con cargo a los créditos correspondientes a la Jurisdicción de origen. Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias que a tal fin correspondan. ARTICULO 7° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION. ARTICULO 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada. — José J.B. Pampuro. — Roberto Lavagna. — Julio M. De Vido. — Alicia M. Kirchner. — Daniel F. Filmus. — Horacio D. Rosatti — Rafael A. Bielsa.